



12-190
251

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO EN
MATERIA MERCANTIL**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HILDA JAIMES HURTADO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX AGOSTO 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

RECONOCIMIENTOS	PAGINA
Introducción.....	I
CAPITULO 1. ANTECEDENTES.....	1
1.1 Código de Comercio de 1854.....	4
1.2 Código de Comercio de 1804.....	7
1.3 Código de Comercio de 1870.....	14
1.4 Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito de 1932.....	20
CAPITULO II. LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y EXTRANCAMBIARIAS	
2.1 Acciones Cambiarias.....	27
2.1.1 Acción Cambiaria en Vía Directo.....	33
2.1.2 Acción Cambiaria en Vía de Regreso.....	39
2.2 Acciones Extracambiarias.....	45
2.2.1 Acción Casual.....	47
2.2.1 Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.....	53
2.3 Concepto de Acción Procesal.....	61

**CAPITULO III. PRESUPUESTOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCION
DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO**

3.1 Sustantivos.....	86
3.2 Procesal.....	77
Conclusiones.....	104
Bibliografia.....	110

I N T R O D U C C I O N

Pretendemos en este trabajo dejar un testimonio tanto de los antecedentes de los diversos códigos de Comercio que han estado en vigor a lo largo de nuestra historia, como de lo creación de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que originalmente formaba parte precisamente de nuestro código de Comercio y nacida a la luz pública en el año de 1932, robustecida con los diferentes conceptos de los títulos de crédito los que al fin y al cabo constituyen la dinámica primordial de nuestro acrecentamiento económico, que es la base medular de nuestra economía, ya que esta Ley parte de objetivos superiores de modernización, facilitando las transacciones económicas que pasan sin ser advertidas por la misma dinámica que hoy en día tienen implícitas la facilidad con que se realizan las operaciones mercantiles.

Vivimos en un mundo que podemos llamar mercantilista, tan es así que actualmente los títulos de créditos dan una seguridad jurídica de las transacciones realizadas y lo que es más, las llamadas tarjetas de crédito, cuyo origen se detecta precisamente en un contrato previo, avalado por un pagaré, por lo que los tenedores de los mismos tienen libertad y facilidad para suscribir transacciones mercantiles, claro está que el proceso de desarrollo está orientado precisamente a la búsqueda de esas facilidades que hoy se nos brindan.

También hacemos diversas reflexiones sobre las acciones cambiarias y extracambiarias, plasmamos diversas premisas sobre el concepto de acción procesal; de acción cambiaria en vía directa y de regreso; de la acción causal y del enriquecimiento ilegítimo, para posteriormente llegar a una conclusión de estas acciones, utilizando un conjunto de criterios y normas de todos y cada uno

de ellos y por último, hacemos un análisis de las estrategias jurídicas tanto en lo sustantivo como en lo procesal de los presupuesto y procedencia de la acción de enriquecimiento ilegítimo, implementando los dos conceptos señalados para que posteriormente lleguemos también a las conclusiones inherentes a nuestro tema, enriqueciéndolo con instrumentos jurídicos idóneos que atiendan las exigencias propias de nuestro época.

No dejamos de reconocer que nuestra inquietud por el tema que nos ocupa principalmente o lo que se refiere al enriquecimiento ilegítimo, prácticamente no tenía aplicación o por lo menos no se hacía valer, concertándose al tenedor del documento motivo de la acción, a reclamar único y exclusivamente las acciones cambiarias consignadas, pero nunca se intentaba una acción de esta naturaleza, y lo que es más, en nuestros días difícilmente nos encontramos con una demanda en que primordialmente se invoque el enriquecimiento

ilegítimo; en obvia de lo anterior, podemos señalar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito únicamente contiene un artículo el 169 que trata de la mencionada acción.

Debemos confesar que originalmente la pretensión al realizar este trabajo fue precisamente la descripción general de un proceso integral de la acción de enriquecimiento ilegítimo, lográndose integrar un estudio teórico de esta acción.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

- 1.1 Código de Comercio de 1854
- 1.2 Código de Comercio de 1884
- 1.3 Código de Comercio de 1890
- 1.4 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932

CAPITULO I.**ANTECEDENTES.**

En la Edad Media, era época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias de los comerciantes se dirimían ante el tribunal consular nacido en los corporaciones de los mismos, sin ingerencia de la autoridad estatal, siendo materia de comercio todo negocio jurídico regulado por las leyes particulares de los comerciantes consistentes en un conjunto de reglas para su gobierno y las transacciones que podrían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y la costumbre, por lo que se decía que era un derecho subjetivo o privilegiado.

A principios del siglo XIX se dejó el carácter subjetivo, con el nacimiento de los grandes estados nacionales, que asumen la función legislativo mercantil cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio, motivo por el cual el sistema mercantil que declara expresamente las

disposiciones de este código son aplicables sólo a los actos comerciales, tal es el caso de nuestro Código de Comercio actual; porque ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles sino que es suficiente que se realice, ya sea accidentalmente o no con o sin establecimiento, que una persona realice una operación o un acto de comercio para quedar sujeto a las leyes mercantiles, es decir, que los actos cuya mercantilidad proviene de la ley independientemente de las personas que los realicen son los actos subjetivos.

Con la independencia de México sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes, ignorándose si todas y cada una de las disposiciones españolas según vigentes así como también se ignoraba cuales de aquellas que quedaban vigentes eran aplicables, ya que por diferentes causas se había omitido sustituir las disposiciones españolas; promulgándose entonces las leyes

mexicanas sustituyendo con éstas las ordenanzas de Bilbao hasta entonces vigentes. Posteriormente se decreta el primer Código de Comercio Mexicano en 1854.

1.1. CODIGO DE COMERCIO DE 1854

En el año de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio en México, con 1091 artículos, sin embargo, tal código duró en vigor un año, ya que al ser derrocado por última vez Antonio López de Santa Ana, los que lo sucedieron trataron de borrar toda huella, pero Maximiliano lo puso en vigor nuevamente.

En ese documento se hizo referencia a la llamada cuenta corriente, ya que señala reivindicables la quiebra los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para ser entregado a determinadas personas.

Este código era de carácter local y se aplicaba en el Distrito Federal así como los territorios federales en aquella época.

Contaba de 5 libros con un total de 1071 artículos, el libro primero trataba lo referente a los comerciantes y agente de fomento integrando este libro los artículos del 1 al 217.

El libro 2o. se refería al comercio terrestre integrándose del art. 218 al 467.

El libro tercero hacía referencia al comercio marítimo de los artículos 468 al 758.

El libro cuarto tratata lo relacionado a las quiebras integrándose con los artículos 759 al 924.

Por último el libro quinto hacía referencia a la administración de justicia de los negocios.

Antes de que este código entrara en vigor se reglamentaba el comercio tanto el terrestre como el marítimo en disposiciones inherentes, pero no existía un verdadero código de comercio que

reglamentara tanto la materia terrestre como la materia marítima, entrando en vigor el 27 de mayo de 1854, bajo el último gobierno de Santa Ana.

Hay que mencionar que este código se basó primordialmente tanto en el decreto de 1851, como en la ley del estado de Puebla de 1853, el que sirvió de modelo los códigos Francés y Español, recibiendo el nombre de código de Lares, tomado este nombre por Don Teodosio Lares, quien fungía como ministro de Justicia, y negocios eclesiásticos, mismo que anteriormente había intervenido en forma directa en la creación de la Ley sobre Bancarrota, decretada el 31 de mayo de 1853.

Contiene una excepción a los negocios mercantiles señalando que "los contratos celebrados con artesanos y menestrales son ajenos de la

Jurisdicción mercantil" (1), que el carácter comercial del pagaré lo determinaba la naturaleza mercantil del negocio del que procedía.

El concepto de comerciante se da en función de la inscripción de la matrícula de comerciante, así como la habitualidad en el ejercicio del tráfico mercantil.

El código de comercio de 1854 dejó de aplicarse al triunfo de la revolución de Ayutla en agosto de 1855; tan es así de que en la ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, del 23 de noviembre de 1855, no se refiere a dicho código, ni a la jurisdicción mercantil, aún cuando en el imperio volvió aplicarse tomando en consideración el

(1) Carrillo Zolce, Ignacio. Apuntes para el estudio del derecho mercantil, editorial Banca y Comercio. México 1985, pág. 89.

decreto de 15 de julio de 1853, expedido por la regencia del imperio y en la restauración de la república con el triunfo de Juárez, se consideraba como el único vigente en todos los estados de la República, con excepción a la parte relativa sobre el establecimiento del tribunal mercantil.

1.2. CODIGO DE COMERCIO DE 1884

Es indudable que en el poco tiempo en que estuvo en vigor el código de comercio de 1884, hubo marcadas diferencias en cuanto a la aplicación en toda la República, tan es así que se proyectaron otros dos códigos de comercio uno de 1867 y el otro de 1880, estructurados bajo el modelo primordial del código de comercio de 1854 y desde luego del Español de 1829; el de 1867 cuyos autores fueron los Lics. Rafael Martínez de la Torre, Cornelio Prado y Manuel Inda y el de 1880 en el que participaron Manuel Inda y Alfredo Chavero.

El código de comercio de 1884 vino a aplicarse en forma integral en toda la república mexicana, ya que las limitaciones establecidas en la constitución de 1857 impedían la aplicación del código de comercio en todo el país y el ejecutivo federal obtuvo la reforma de la fracción X del artículo 72, concediendo al Congreso de la Unión

facultades para dictar un código de comercio, modificándose así el artículo 3 del proyecto de 1880 y señalando en el artículo 1o. transitorio que dicho código de comercio comenzaría a regir en toda la república el 20 de julio de 1884, constituyendo un progreso evidente respecto al código de comercio de 1854 y ahora sí, ofreciendo una definición del acto mercantil.

Además señaló las modificaciones a las disposiciones relativas al registro de documentos, señalando, que el registro del comercio se hará en las oficinas del registro público de la propiedad y a falta de este en las oficinas de hipotecas y por los jueces de primera instancia del orden común; refiriéndose también a la inmatriculación de los comerciantes y las sociedades.

Es hasta en este decreto que se reglamenta por primera vez en este código la participación de la mujer en el ejercicio del comercio como cónyuge del marido.

Reglamenta los tipos clásicos de sociedades mercantiles, así como la sociedad colectiva, sociedad en comandita y desde luego la sociedad anónimo y trata a lado de ellas la sociedad en comandita por acciones o sociedades en comandita compuesta; de los sociedades de capital variable y de responsabilidad limitada.

Este código de 1884 permitió la división del capital en acciones, imponiendo graves restricciones a los administradores y la protección a los socios.

Regula también el comercio bancario, condicionó el establecimiento de bancos con la autorización de la Secretario de Hacienda y la existencia de un capital mínimo de 5,000 mil pesos debiendo estar por lo menos el 50% exhibida en efectivo; se prohibió a los bancos la adquisición de bienes raíces y fueron autorizados para emitir papel moneda hasta el límite de su capital exhibido.

Reglamentó ampliamente instituciones de derecho industrial como la propiedad mercantil; sobre patentes, créditos, aviamiento, las marcas de fábricas, los nombres mercantiles, los muestras y sobre todo la prescripción en materia de propiedad industrial, con una visión certera y progresista.

Cada libro consta de 6 tomos, con un total de 1619 artículos; de los cuales del artículo uno al cuarto se refiere al título preliminar.

El libro primero se refiere a los comerciantes en general integrándose del artículo 5 al 344.

El libro segundo hace referencia a las operaciones de comercio y se integra al artículo 345 al 1016.

El libro tercero trata sobre el comercio marítimo integrándose del artículo 1017 al 1402.

El libro cuarto trata de la propiedad mercantil y se compone del artículo 1403 al 1449.

El libro quinto trata lo relacionado a las quiebras integrándose del artículo 1450 al 1500.

Por último el libro sexto se refiere a los juicios mercantiles y consta del 1501 al 1615.

Se incluye por primera vez en la legislación mercantil disposiciones transitorias constando de 14 artículos.

1.3. CODIGO DE COMERCIO DE 1890

El Código de 1890 se promulgó en 1887 y entró en vigor el 1o. de enero de 1890; su contenido original ha sido derogado y sustituido en gran parte, por leyes especiales, que han sido integradas en cinco libros:

El libro primero, se refiere a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores; contiene 74 artículos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1887, los artículos 6o. y 7o. fueron derogados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1970; el artículo 8, derogado también por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1954; en esta misma fecha también fueron derogados los artículos 10 y 11, en tanto que la fracción XV del artículo 21 y los artículos 39 y 40 fueron derogadas en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1981.

El libro segundo, se refiere al comercio terrestre y contiene 566 artículos, de los cuales los artículos 69 al 272 fueron derogados por el artículo 4o. transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934; los artículos 337 y 339 fueron derogados por el artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932; así como los artículos 3656 al 370 y del 449 al 575, y del artículo 605 al 634 también derogados por el artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932; los artículos 392 al 448 fueron derogados por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

El libro tercero, se refiere al comercio marítimo y contiene 303 artículos. Este libro fue derogado

por el artículo 2o. transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre del mismo año.

El libro cuarto, se refiere a la Ley de las quiebras y a las prescripciones, contiene 103 artículos, derogados por el artículo 3o. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, los artículos 945 al 1037 y la fracción I del artículo 1044 fue derogado por el artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de agosto de 1932.

El libro quinto, consta de 452 artículos y se refiere a lo materia procesal mercantil, este libro quinto, fue objeto de grandes reformas, adiciones y derogaciones por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989,

como es el caso de la fracción II del artículo 1079, la fracción III del artículo 1094, el artículo 1135, 1247, 1250, la fracción V del artículo 1295, 1344, 1345, así como del artículo 1415 al 1437 fueron adicionados.

Nuestro código de comercio refleja el contenido de la codificación en general. Es un ordenamiento único sobre lo naturaleza que comprenda todas las instituciones jurídicas mercantiles existentes en la época.

Se trata de una ley especial en contraposición con el derecho común o general contenido en los códigos civiles de todos y cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal; por lo que dispone "que a falta de disposición de este código serán aplicables las disposiciones del derecho común (2). Esto es que el derecho civil es

(2) Código de Comercio 1870. Pág. 89, Ed. Porrúa, México, 1890.

supletorio del derecho mercantil en todo aquello que sea omiso el código de comercio.

Actualmente, se discute que si antes de acudir a la fuente supletoria como es el derecho común, deben agotarse las fuentes que son propias del derecho mercantil, o sea, no solo la ley en sentido formal, sino aplicando las fuentes del derecho a la supletoriedad de la ley (tal y como lo señalaba el código de comercio de 1854 y 1884 en su artículo 228.1), pero el código actual es omiso en este respecto, ya que el artículo 2 señala que a falta de disposiciones serán aplicables a los actos de comercio la del derecho común; diferentes tratadistas opinan que habrá que acudir a la costumbre comercial antes que a la ley civil.

Como podemos percatarnos, el contenido original del código actual ha sido derogado y sustituido en gran parte por leyes especiales a través de las diversas etapas históricas de nuestro país, existiendo una transformación, modificación y adecuación constante.

1.4 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Nuestra legislación mercantil y especialmente el código de comercio, desde su creación ha adolecido de graves lagunas e infinidad de defectos, motivo por el que en 1932 fue creada la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito, incrementando con ello el crédito en todas sus formas y la circulación de diversos títulos; la ley que nos ocupa contiene tres títulos en los que precisa el sistema general de los títulos de crédito, regulando algunas especies de estos.

Las operaciones de crédito exigen una forma particular de la intervención legislativa; contiene un gran número de soluciones para la época en que fue creada, sirviendo para facilitar las relaciones económicas que paulativamente han sufrido cambios como sucede en la actualidad, ya que estas han ido atravesando los fronteras de nuestro país máxime

que ya está en estudio y reglamentación un tratado trilateral de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México; independientemente de que se ha firmado un tratado de esta naturaleza con la República de Chile y Colombia.

La Ley que nos ocupa y que está vigente en nuestros días, asegura los mayores posibilidades de circulación para los títulos de crédito, obteniéndose con ésto la máxima movilización de riqueza, lo cual es compatible con nuestro régimen de seguridad jurídica; de tal manera que al fomentar la circulación de los títulos de crédito, como instrumentos autónomos del acto o contrato que le dieron origen, obteniendo vida propia, en aptitud de garantizar al tenedor de buena fe, la indemnización en el detrimento de su patrimonio, independizando el ejercicio de su derecho de los defectos o contingencias de la relación fundamental, dándose además, las facilidades de transmisión, rapidez y ejecución de las acciones inherentes al tenedor del título.

Procura una movilización de la riqueza en sus diversas formas, regulando los diversos títulos como son la letra de cambio, el pagaré, los certificados de depósito, los bonos de prenda, las obligaciones provisionalmente integrado al derecho mercantil y Bancario, bonos hipotecarios, etc.

El artículo 10. de la Ley motivo de análisis señala que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que se consignan son actos de comercio.

Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito o que se hayan practicado con éstos, se rigen por lo dispuesto en el artículo 20. de esta Ley que dispone que cuando no se puedan ejercitar o cumplir independientemente del título y por lo ley que corresponda o la naturaleza civil o mercantil de tales actos o

contratos en los demás casos, se regirán en primer lugar por la ley materia de estudio, por la Legislación mercantil general así como por los usos bancarios y mercantiles o bien, por el derecho común.

El artículo 5o. señala lo que debe de entenderse por título de crédito señalando que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, excluyendo en el artículo siguiente como excepciones los que no son considerados como títulos de crédito.

Podemos señalar que acto de comercio es la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro de la regulación de la legislación mercantil, estos actos los encontramos expresamente reglamentados de manera enunciativa y no taxativa en dicha regulación mercantil, así como en otros tipos de leyes que si bien no son mercantiles contemplan este tipo de normas.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, recopila pues todos los actos de comercio para ser regulados por nuestro código de Comercio y por supuesto todos y cada uno de los títulos de crédito derivados de convenios o contratos de tal naturaleza, de lo que se advierte la gran trascendencia y conclusión de que de una buena regulación de títulos de crédito se tendrá para el desarrollo económico del país y para el debido cumplimiento de esta regulación y el reparto equitativo de la riqueza, circunstancias que seguramente el legislador primordialmente tomó en consideración para la promulgación de esta ley.

La Ley materia de estudio hace referencia también a las presunciones y las excepciones que pueden oponerse a las acciones derivadas de un título de crédito; a la representación de éstos, al obligado, al representado, a la facultad para suscribir estos títulos; a la incapacidad de algunos signatarios; a los casos de alteración de texto; a los requisitos

de todos y cada uno de títulos de crédito y los cosas en que existe discrepancia en la literalidad del documento considerado como título de crédito; a la forma de resolver los casos de robo, extravió, destrucción o deterioro grave de los títulos de crédito; a la transmisión de éstos, al poseedor; a los vínculos sobre el derecho y la forma de circulación, a los títulos de crédito nominativos; a la transmisión de éstos; al endoso; a las características de éste y el tiempo en que se efectúa; a la cancelación; al desarrollo de las controversias suscitadas; a los títulos al portador; así como al aval; al pago; al protesto; de las acciones cambiarias; o cada título de crédito en particular; a las obligaciones y en general a toda la normatividad relativa para dirimir cualquier controversia que se suscite en cada caso determinado.

CAPITULO II

LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y EXTRACAMBIARIAS**2.1 Acciones Cambiarias****2.1.1 Acción Cambiaria en Vía Directa****2.1.2 Acción Cambiaria en Vía de
Regreso****2.2 Acciones Extracambiarias****2.2.1 Acción Causal****2.2.2 Acción de Enriquecimiento
Ilegítimo****2.3 Concepto de Acción Procesal**

**CAPITULO II. LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y
EXTRACAMBIARIAS**

2.1. ACCIONES CAMBIARIAS

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivado de un título de crédito.

Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente.

En virtud del rigor cambiario no es necesario reconocer la firma del título de crédito para que se despache ejecución porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento.

Teniendo en cuenta estos lineamientos generales, en un concepto amplio puede afirmarse que las acciones cambiarias son aquellos que puede ejercitar el

tenedor de un título de crédito contra los obligados al pago.

También puede señalarse que la acción cambiaria se llama a la acción ejecutiva derivada de un título de crédito; y que el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado y que contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas numeradas en el artículo 80. (3) o se las de las incompetencia y falta de personalidad en el actor; las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; los de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del

3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 260, Ed. Porrúa, México, 1932.

demandado salvo lo dispuesto en el artículo 11, la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; las fundadas en la omisión en los requisitos y menciones del título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente o que se haya satisfecho dentro del término a que se refiere el artículo 15; la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 132; las que se funden en la cancelación del título; o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; la de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y por último, las personales que tenga el demandado contra el actor.

En tales condiciones procede el ejercicio de la acción cambiaria por falta de aceptación o aceptación parcial de la letra de cambio; por falta

de pago o pago parcial; cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso en los términos del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial.
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aún antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada (4).

En los casos a que se refieren los dos primeros preceptos la acción cambiaria puede ejercitarse aún antes del vencimiento de la letra de cambio, por su importe total o, tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

En efecto, la acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial, y por quiebra o concurso del girado o aceptante.

Cuando el título de crédito se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso la acción cambiaria procede a ejercitarse por su importe total o por la parte no aceptada antes del vencimiento del título; hay jurisprudencia en este sentido ya que la suprema corte ha declarado que la obligación cambiaria consignada en un título de crédito es líquida; la autoridad judicial o solicitud del portador de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado

decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de estos bienes y con el precio se hará el pago al crédito cambiario.

2.1.1 ACCION CAMBIARIA EN VIA DIRECTA

El artículo 151; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria puede ser directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas.

Se refiere el artículo 152 y siguientes, que en la acción cambiaria directa el último tenedor del título puede reclamar el pago por el importe de la letra misma; o en su caso de la parte no aceptada o no pagada; los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento; los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos incluyendo claro está, los gastos del juicio; del premio de cambio entre la plaza en que debería de haberse pagado y la plaza en que se haga efectivo, mas los gastos de situación y que si la letra no estuviera vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo del interés legal.

Lo anteriormente expuesto señala que a falta de pago del portador, aún cuando fuese el librado, tiene contra el aceptante una acción directa expedida, resultante de lo letra de cambio por todo cuanto puede exigirsele y la aceptación consistente en la obligación que asume el girador de pagar el título de crédito a su vencimiento y nace a cargo del aceptante y en beneficio de cualquier portador una nueva obligación de naturaleza cambiaria, que presentan los caracteres comunes a todas las obligaciones cambiarias, o sea, solidaridad comercial, rigor cambiario, que implica o significa el nacimiento contra el aceptante y a favor de cualquier portador de buena fé de una obligación directa, que nace del título e independiente de las relaciones precedentes.

Reconoce pues, que la aceptación vincula al aceptante respecto del portador y los endosantes; también reconoce que el aceptante queda obligado cambiariamente respecto del librador, sea que hoy

creado el título de crédito a su propia orden y la presente al pago sin haberlo hecho circular, o sea, que haya llegado a ser portador por endoso anterior al vencimiento o bien sea que haya tenido que pagarla al portador que ha accionado contra el, o bien, que se haya pagado voluntariamente ante el requerimiento de la obligación.

Los anteriores conceptos quedan exactamente plasmados en los artículos del 150 al 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que se contempla inclusive la acción cambiaria en vía de regreso, motivo de análisis en el siguiente apartado del presente trabajo.

Esta acción otorgada al librador contra el aceptante tiene como finalidad acelerar y simplificar la liquidación de la letra.

La acción cambiaria directa de que goza todo portador, que no sea el librador contra el

aceptante, la acción de dicho librador contra el aceptante no es abstracta porque una dos personas ligadas por una relación jurídica preexistente que le sirve de causa y por consecuencia, no constituye impedimento el derecho de dicho aceptante de oponer al recursos del librador una aceptación fundada en un vicio de la relación preexistente sobre todo la falta o insuficiencia de provisión.

Si la aceptación ha sido parcial, el portador, aún cuando fuese el librador, podrá ejercer la acción cambiaria directa en la medida o en los límites de la aceptación.

La acción directa presupone lo falta de pago de la letra de cambio al vencimiento porque se dirige contra el aceptante y corresponde a todo portador de la letra, comprendiendo al que interviene que hubiese pagado, a los endosantes que reembolsaron su importe, al avalista que pagó la letra vencida y desde luego al librador que haya continuado con la

posesión del título o bien que haya llegado a su poder.

El artículo 165 de la Ley en comento, señala que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento de la letra o en su defecto desde que concluyan los plazos de 6 meses a que se refieren los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y el artículo 166 nos señala claramente que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente y que la demanda interrumpe la prescripción aún cuando sea presentada ante un juez incompetente.

La acción cambiaria directa se distingue:

- 1.- Porque exclusivamente puede intentarse contra el obligado principal y sus avalistas y contra nadie más.

- 2.- Nunca caduca, esto es, que para intentarse no deben cumplirse los formalismos que son necesarios para que la acción de regreso caduque.
- 3.- Prescribe transcurridos tres años de la exigibilidad del título, según cada tipo de vencimiento.
- 4.- Lo persona que puede intentarlo no es sólomente el último tenedor sino también todo responsable en vía de regreso que haya cubierto la letra quien igualmente podrá intentar a su elección la acción de regreso o bien la acción directa.

2.1.2 ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO

Ya señalamos en el apartado anterior lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo relativo a la acción cambiaria directa y por lo tanto, la acción cambiaria de regreso es cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, y siguiendo con el artículo 153 de la ley a que se hace mérito, que nos señala que el obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria; el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos y desde luego el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

También el artículo 160 en comentario, señala que la acción cambiaria del último tenedor de la letra

contra los obligados en vía de regreso, caduca por no haber sido presentada la letra para su aportación o para su pago, en los términos de los artículos del 91 al 96 y del 126 al 128; por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149; por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas que indica el artículo 92; por no haberse admitido el pago por intervención, a que se refieren los artículos del 133 al 138; por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto en el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y desde luego por haber prescrito la acción dentro de los meses siguientes a la fecha de la notificación de la demanda; que la acción cambiaría en vía de regreso como se dijo caduca desde luego por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; por no haber ejercitado la acción de los tres meses desde que se hubiere pagado la letra,

con los intereses y gastos accesorios a la fecha de la notificación de la demanda, sino se haya hecho voluntariamente el pago, y por último por haber prescrito la acción cambiario contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses; toles observaciones se previene en el artículo 161 y 164 que determina que con la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden los términos sino en caso de fuerza mayor y que nunca se interrumpen.

Con estos antecedentes se desprende que la acción de regreso respecto del librador endosante y sus avalistas se produce:

- 1.- Al vencimiento si no se efectúa el pago ordinario por parte del girado aceptante o del suscriptor y
- 2.- Ante el vencimiento:

- a) Si ha quedado excluida la seguridad jurídica del pago ordinario como consecuencia de la falta de aceptación por parte del girado.

- b) Si ha disminuido la seguridad económica respecto del girado, aceptante o del emitente, especialmente por la quiebra la insolvencia civil o bien la insolvencia comercial.

- c) Si resulta imposible por negativa del librador obtener la seguridad jurídica, así como la seguridad económica como consecuencia por ejemplo de la quiebra del librador.

No es requisito para que tenga lugar el regreso, que los hechos determinantes de la falta de seguridad económica se hubieran presentado después de la emisión de la letra o de su aceptación, ni

aún, si fueran anteriores, el titular los ignorará al momento de la adquisición; corresponda al acreedor cambiario escoger el momento que le parezca más oportuno para invocar los derechos que le confiere la Ley en consecuencia por la falta de pago al vencimiento procede siempre que la letra de cambio haya sido presentada al pago en los plazos legales y ante la falta de pago se haya levantado el protesto salvo el caso de fuerza mayor para el pago y la mención expresa de la dispensa del protesto cuando no se haya levantado éste; disposición que se impone por la necesaria puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones cambiarias y por la naturaleza de la obligación que asumen los obligados cambiarios.

Por falta de pago exige que se haya cumplido con las formalidades prescrita por la ley para que no produzca la caducidad de los derechos; y los requisitos son el protesto y la presentación para el pago.

Esta acción se puede ejercer hasta la prescripción cuyo plazo se computa a partir del protesto o bien desde el día de su vencimiento si la letra lleva inscrita la cláusula sin protesto.

2.2 ACCIONES EXTRACAMBIARIAS

Son aquellas susceptibles de ejercitar únicamente cuando el tenedor de un título de crédito carece de cualquiera de las acciones ejecutivas derivadas del mismo título de crédito, tanto en vía directa, como en vía de regreso; esto es, que el tenedor del título de crédito cuenta con la única vía para resarcir su crédito o el daño causado en su patrimonio, ya que previamente el título con el que cuenta ya está perjudicado.

En tales condiciones, cuando el portador de un título de crédito ha perdido la acción cambiaria por alguna de las causas señaladas y el tenedor lo ha perdido, por consiguiente, todos sus derechos contra los obligados en vía de regreso, no podemos decir que lo ha perdido todo, teniendo en este supuesto el derecho a ejercitar la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo; a estas dos acciones los tratadistas les denominan acciones

extracambiarias, porque no obstante derivar de un título de crédito no tiene la eficacia ni la naturaleza característica de las acciones cambiarias.

La disyuntiva que se presenta en las consideraciones a que nos hemos referido líneas anteriores, de ejercitar las llamadas acciones extracambiarias, viene perfectamente delimitada como exclusión en el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Extinguido por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra este, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño (5).

2.2.1

ACCION CAUSAL

Por acción causal debe considerarse como la razón inmediata de la voluntad, y que, en todas y cada una de las obligaciones existe una causa que es el motivo determinante de la voluntad de los contratantes; todos los títulos de crédito tienen una causa, la que motivo su creación, pero una vez suscrito el título de crédito a la circulación, se desvincula de la causa que dió origen a su emisión, misma que no tiene ninguna trascendencia sobre el título mismo, esto es, que la obligación primitiva en el caso de la letra de cambio ésta no queda novada, si tal novación no se hace constar expresamente y cuando no se haga valer la novación, el tenedor de la letra que por distintos medios ha intentado cobrarla, tiene facultad para ejercitar la acción causal, es decir, una acción diversa derivada del acto que dió origen a la suscripción o transmisión del mencionado documento y para intentar ésta acción, deberá el poseedor del título

devolver la letra y realizar todos los actos inherentes para que su obligada en la relación causal conserve la legitimidad de las acciones derivadas de la letra.

En otras palabras puede establecerse que la obligación del aceptante frente al diverso girador es causal, aunque en el documento mismo no se exprese dicha causa y ni mucho menos la relación jurídica que dió origen a la expedición del documento; en vía de ejemplo podemos citar que el girador que pagó la letra en vía de regreso ejercita la acción directa contra el aceptante; en este caso el aceptante puede oponer como excepción al girador la falta de provisión de fondos; si la letra fué aceptada por el precio de mercancía que el girador le dió al aceptante, éste está en aptitud de invocar como excepción la falta de entrega de la mercancía misma; pero la obligación del aceptante frente a los demás tenedores es abstracta, puesto que no puede oponerle las

excepciones derivadas de la relación jurídica que tuvo por objeto la creación o la emisión del título, luego entonces, la emisión o transmisión de un título de crédito no extingue la relación jurídica de donde proviene, solo en el caso de que exista novación entendida ésta como la extinción de una obligación mediante la creación de otra, pero ésta debe citarse expresamente y como se dijo en el caso de la letra de cambio la acción causal debe ejercitarse restituyendo el título de crédito al demandado y solo procede después de haber sido presentado éste para su aceptación o para su pago y en el caso de que la acción cambiaria se haya extinguido con caducidad o prescripción el tenedor puede ejercitar la acción causal, pero desde luego ejecutando los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle.

En éste orden las ideas, para el ejercicio de la acción causal es necesario que el tenedor haya

ejecutados los actos necesarios para que el demandado conserve los acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle y si los hubiera realizado no habria operado la caducidad. Es necesario pues haber presentado oportunamente el documento para su aceptación o para el pago, sin haber obtenido uno u otro y devolver el documento en condiciones de ser utilizado juridicamente a la persona contra quien se entable la acción causal; así se denomina a la que se origina en la relación que dió origen a la transmisión o creación de la llamada cambial o relación fundamental, pues es de dichos actos el fundamento o causa.

La ley supedita el ejercicio de la acción causal a la comprobación de que la cambial ha frustrado su misión, es decir, que habiendo sido presentado un titulo de crédito oportunamente para el pago o para su aceptación, ha sido denegado uno u otro, pues no puede dejarse al arbitrio que el tomador del documento que sin haber intentado el método de pago

previsto entre las partes, se resuelva contra su deudor primitivo, pero en el caso de que no se trate de ejercer una acción cambiaria no tiene que sujetarse al rigor que a éste es aplicable.

La acción causal es la que se considera como fundamento u origen de algo, luego entonces, son requisitos previos para entablar la acción causal que se haya presentado previamente y en forma oportuna la relación fundamental y no podrá ejercerse si el título de crédito no se devuelve a quien lo transmitió, ya que de no ser así, el deudor estaría en riesgo de un doble pago; el uno, a consecuencia de la acción causal y el otro, como resultado de la acción cambiaria que ejerciera un tenedor del documento, extraño a la relación fundamental, contra el cual sería un hecho relevante, la restitución del documento debe hacerse a más tardar en el momento de entablar la demanda, quedando a cargo del acreedor recabar las pruebas necesarias para justificar que reunió el mencionado requisito.

El acreedor negligente que deje caducar o prescribir su acción cambiaria, le quedan únicamente dos posibilidades de cobro y una de ellas es el ejercicio de la acción causal; la segunda opción es el ejercicio de la acción de enriquecimiento; pero el que prescriba o caduque la acción cambiaria no libera al deudor de su obligación al pago, simplemente se han nulificado las posibilidades de que se cobre por la vía ejecutiva sino por la vía ordinaria mercantil.

Los requisitos pues, para el ejercicio de la acción causal son en primer lugar que se derive alguna acción de la relación subyacente; que dicha acción subsista, no extinguida por novación o por prescripción; que la letra haya sido presentada a la aceptación o al pago y que la negativa se haya constatado mediante protesto y por último, que se restituya la letra no perjudicable.

2.2.2 ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

El enriquecimiento ilegítimo es el crecimiento o acrecentamiento sin motivo o causa que recibe una persona en su patrimonio en detrimento directo de otra diversa persona también en su patrimonio, esta acción se suscita cuando se extingue por caducidad o por prescripción las acciones cambiarias y cuando el poseedor o tenedor de un título de crédito carece de acción causal contra el girador y de acción cambiaria o causal contra los demás obligados, está en éste caso el tenedor de un título de crédito en aptitud de exigir al girador lo sumo en la medida en que se haya enriquecido en su perjuicio y ésta acción únicamente se dá contra el girador, toda vez que es el único que se puede enriquecer con el título de crédito ya que es el que lo suscribe.

Con lo acción de enriquecimiento ilegítimo se trata de evitar que el tenedor del documento sufra un

daño irreparable en su patrimonio, al no poder recuperar por otro medio su valor y que desde luego haya enriquecido con anterioridad el patrimonio de otra persona; el sujeto activo de la acción es el tenedor del documento, en el momento del vencimiento y también el codeudor obligado de regreso y quien rescató el título haciendo efectivo el pago y los sujetos pasivos son el librador, el aceptante o el endosante, por la suma en que se hubieren enriquecido ilegítimamente, quedando excluidos los avales o las personas que avalan el documento están obligados la misma medida de las personas obligadas, pero la obligación se limita al pago de la letra o documento y no puede extenderse en el caso de que el portador haya perdido la acción cambiaria contra el deudor.

Cuando el tenedor de documento haya perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no tenga acción causal procede la caducidad del documento, dándose en este momento el

enriquecimiento ilegítimo, pues la caducidad opera por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes a la presentación del documento o que sigan al protesto, por que consideramos que el tenedor del documento, cuando no tiene acción contra ninguna de los obligados o endosatarios debería de intentarse la acción cambiaria contra el librador del documento; desafortunadamente la acción de enriquecimiento ilegítimo no es una acción ejecutivo, pero si una forma de proteger el patrimonio del tenedor del documento.

Francisco López de Goicochea (6), establece al referirse a la acción de enriquecimiento ilegítimo que cuando la acción cambiaria ha caducado por alguna causa de las expresadas en nuestro ordenamiento legal, que el tenedor ha perdido todos

6.- López de Goicochea, Francisco. Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Pág. 212. Ed. Porrúa, México, 1974

los derechos contra los consignatarios en vía de regreso, le quedan dos acciones uno de ellos es la acción causal, referida con anterioridad y la derivada de éste aportado que es la acción de enriquecimiento ilegítimo, al señalar que la acción de enriquecimiento ilícito, es una sanción pronunciada por la equidad, frente a la pérdida de la acción cambiaria o de cualquier otra apoyada en el título.

Separarse de lo pretensión cambiaria específica, así como de la pretensión causal; y la inexistencia de cualquiera otra pretensión presupone la existencia de la acción de enriquecimiento ya que una parte se encuentra desamparada porque ha perdido la acción causal.

Podemos establecer en consecuencia, que la acción de enriquecimiento sin causa se dá contra el girador, cuando ninguna de las otras acciones procede, si se alega que éste se enriqueció en daño

del actor es decir, es la que puede ejercitarse contra aquella persona que figurando en el círculo cambiario se haya enriquecido a consecuencia de los efectos que se producen por el juego de las disposiciones relativas a plazos y formalismos de la letra, por aquel que haya resultado perjudicado en su patrimonio.

Para evitar el enriquecimiento ilegítimo podemos ejercitar la acción ordinaria de enriquecimiento ilegítimo siempre y cuando el tenedor del título de crédito se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando el título de crédito esté perjudicado.
- 2.- Cuando el tenedor no cuente con la acción causal.

El patrimonio del tenedor no se empobrece en consecuencia por enriquecimiento del presunto demandado, sino la cosa de su enriquecimiento,

reside en la ley, en razón de que el tenedor de un título de crédito que se encuentra perjudicado no dispone de una acción ejecutiva, por lo que es preciso conceder una acción especial de enriquecimiento, propia del derecho cambiario, aún cuando desde luego no sea una acción ejecutiva cambiaria.

De lo anterior se desprende que ante la negativa al pago de la letra, el tenedor dispone para exigir su reembolso de dos acciones cambiarias y de una acción causal entre las cuales puede elegir según le convenga dentro de los límites de ejercicio de cada una de ellas.

Para que el tenedor de la letra puede ejercitar cualquiera de las anteriores acciones es imprescindible que la letra no se haya perjudicado, lo que se produce si el tenedor no la presenta a la aceptación o al cobro en el momento debido, o bien, no la protestó en tiempo y forma, lo que quiere

decir que el poseedor negligente que incida en cualquiera de los casos de perjuicio de la letra no podrá exigir su pago por medio de las acciones cambiarias, ni por medio de la acción causal.

La pérdida de las acciones anteriormente descritas por el incumplimiento de simples requisitos formales, causaría un perjuicio excesivo al poseedor de un título de crédito, quien no podría exigir judicialmente el reembolso, enriquecería injustificadamente al sujeto cambiario que hubiere recibido y retenido el valor de la letra empobreciendo en consecuencia al acreedor.

Lo anterior se produciría inexorablemente si el legislador no concediera al tenedor de un título de crédito que dejó perjudicar la letra un último recurso procesal para obtener el reembolso económico que dicha letra incorpora. Pero éste recurso existe, el tenedor de una letra perjudicada puede resarcirse de su valor ejercitando la denominado acción de enriquecimiento contra el

obligado que aparezca en descubierto de su reembolso, en tanto que la letra no esté prescrita.

Para la mejor comprensión de la finalidad y el régimen jurídico de la acción de enriquecimiento precisaremos lo siguiente:

- 1.- Esta acción que solo puede ejercitarse cuando la letra esté perjudicada y por consiguiente cuando su tenedor no pueda ejercitar las acciones cambiarias ni la acción causal y también puede ejercitarse contra cualquier obligado cambiario, sino contra aquel que habiendo recibido el valor de la letra no haya reembolsado su importe.

2.3

CONCEPTO DE ACCION PROCESAL

En este capítulo trataremos el estudio de la acción en virtud de que esto constituye indudablemente uno de los puntos más importantes en el presente análisis ya que el concepto de acción es uno de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal y que por otra parte no existe unanimidad de criterios sobre dicho concepto, es decir, sobre lo que debe entenderse por acción.

El concepto de acción ha sido y es una preocupación fundamental de los diferentes procesalistas de la materia por lo que expondremos el criterio sustentado por los tratadistas.

Carlos Arellano García (7), considera que la acción es el derecho subjetivo de que goza una persona

7.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Pág. 221. Ed. Porrúa, México, 1980

física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligado a respetar ese derecho material.

El tratadista Hugo Rocco (8), da el concepto tradicional de acción como el derecho de cada ciudadano, como tal de pretender del estado del ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses comparados por el Estado.

El doctor en derecho Luis Dorantes Tamayo (9), señala la acción como un derecho abstracto y autónomo que tiene una persona legitimada para con

8.- (IDEM). Pag. 221

9.- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Pág. 78. Ed. Porrúa, México, 1987

un Juzgador, a fin de que éste resuelva un litigio con espíritu de Justicia.

El Jurisconsulto Cipriano Gómez Lara (10), define la acción como el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual, un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

El tratadista Fernando A. Legón citado por Cipriano Gómez Lara (11), define la acción, como el poder jurídico de realizar lo condición para la actuación de la voluntad de la ley.

Citado el concepto de diferentes tratadistas de la materia nos permitimos exponer el concepto personal de acción y la entendemos como la pretensión de cada individuo contra otro que al ejercitarla se

10.-- IDEM. Pág. 87

11.-- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. 42. Ed. Porrúa, México 1979.

transforma en su derecho, cuando se hace valer en juicio.

Después de este breve análisis del concepto de acción nos referiremos a la naturaleza y características de la acción procesal.

Muchas son las teorías que se han expuesto para explicar la naturaleza y características de la acción procesal pero todas ellas se pueden incluir en dos grandes corrientes doctrinales:

1. Teoría tradicional o clásica
2. Teoría de la autonomía de la acción

Estas teorías tuvieron su origen en romanistas alemanes y se basan en estudios de derecho romano, por lo que expondremos a continuación que se entendía por acción en este derecho.

Celso define la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Los sistemas procedimentales que se aplicaban en esa época eran tres, en razón de ello señalaremos que se entendía por acción en cada uno de ellos.

1.- En las acciones de la ley se entendía por acciones como el conjunto de palabras sacramentales, declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que la parte interesado debía repetir ante el magistrado, cuando intentaba reclamar judicialmente un derecho. Estas palabras y declaraciones eran enseñadas a las partes por los pontífices y a los magistrados patricios. Era necesario repetir estas palabras, de lo contrario se corría el riesgo de perder el proceso.

2.- En el procedimiento formulario. Debido a que el procedimiento de las acciones de la ley solo

eran aplicables a los ciudadanos romanos, en Roma y dentro del radio de una milla en rededor de Roma, con unos iudex, que también debían ser ciudadanos romanos lo que impedía la resolución de las controversias surgidas en las relaciones jurídicas entre peregrinos o entre éstos y los ciudadanos.

Esta situación obligó al derecho romano a través de sus jurisconsultos a crear la magistratura de los pretores peregrinos y los recuperadores.

La función del pretor peregrino y los recuperadores se llevó a cabo por medio del procedimiento formulario en el que los pronunciamientos solemnes ya no eran orales como en las acciones en la ley, sino escritas por el magistrado en una fórmula, de ahí la denominación de procedimiento formulario.

En este procedimiento no ha existido uniformidad entre los autores respecto a lo que se entiende por acción, algunos consideran que acción es la fórmula misma, otros, que es el derecho o poder de pedir la fórmula al magistrado, otros más sostienen que acción es el poder del pretor de otorgar o negar ésta.

- 3.- Procedimiento extraordinario. En esta época se señala que la acción es el derecho resultante de la legislación mismo de dirigirse directamente a la autoridad judicial competente, para la persecución de lo que nos es debido o de lo que es de nosotros, o bien, el acto mismo de esta persecución.

Señalados los procedimientos jurisdiccionales en el derecho romano explicaremos las dos grandes teorías que tratan de dar respuesta a lo que es la acción procesal.

Teoría Tradicional o Clásica

En esta teoría encontramos la clásica definición de celsa de que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido o lo que nos pertenece.

Teoría de la Autonomía de la Acción

Esta teoría, presento como principales las 5 tesis modernas a las cuales haremos a continuación referencias:

- 1.- Teoría que considera a la acción como un derecho a la concreta tutela jurídica del Estado.
- 2.- La teoría que considera a la acción como un derecho potestativo.
- 3.- La teoría que considera a la acción como un derecho de la Jurisdicción.

- 4.- La teoría que considera a la acción como un derecho abstracto de actuar y,
- 5.- La teoría que considera a la acción como una instancia proyectiva,

En cuanto a la teoría de la acción como tutela jurídica el procesalista Cipriano Gómez Lara (12), señala que las teorías modernas de la acción, hacen al mismo tiempo surgir la ciencia procesal.

El procesalismo científico nace cuando se comienzan a sostener posiciones de autonomía de la acción.

La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Windscheid sobre lo actio romano y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho o la prestación en su dirección personal y el derecho de acción,

(12) Gómez Lara, Cipriano, Ob-Cit Pág. 134

como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso.

En esa época existía en Alemania una doble terminología, que era la *actio romana* considerados como el derecho mismo, concebido como potestad inmanente al derecho de reaccionar contra su violación, o como el derecho en su tendencia a la actuación, un derecho que nace de la violación del derecho; y la *Klage* que no era sino un derecho creado por los juristas medievales, sin realidad en el derecho romano ni en el moderno, y constituida un derecho contra el estado, tendiente a provocar la actividad del poder público.

La acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque esté condicionada por el derecho subjetivo es independiente de este y su regulación correspondiente al derecho público; es un derecho público al que corresponde por parte del estado la

obligación de dispensar la tutela del derecho, pero es un derecho concreto en cuanto a su eficacia afecta sólo al adversario o contraparte en un proceso.

El Dr. en Derecho Luis Dorantes Tamayo considera en esta teoría, la acción corresponde a quien tiene derecho a una sentencia favorable.

Dentro de la teoría de la acción como derecho a la Jurisdicción se estima que la acción es un acto provocatorio de la Jurisdicción.

En esta teoría el exponente más destacado es Eduardo J. Couture (13), quien define a la acción como el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la Jurisdicción; como poder jurídico de acudir a la Jurisdicción, lo que existe siempre,

(13) Dorantes Tamayo Luis.- Ob-cit pág. 130

con derecho material o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo como tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente.

Esta teoría considero a la acción como una forma típica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir ante todas y cualesquiera autoridades, sin que haya razón para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.

La tesis de la acción como derecho potestativo, esta tesis es de Chiovenda y se deriva de la definición que el mismo autor nos da de acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el Órgano Jurisdiccional; para la intervención del Órgano

Jurisdiccional, es indispensable, la existencia de una manifestación de voluntad del particular, porque el tribunal no actúa de oficio y al modo de expresar esa voluntad se designa con el nombre de acción.

En esta teoría el demandado queda sujeto, aun contra su voluntad, a la actuación de la ley, que es lo que caracteriza la función jurisdiccional.

De lo anterior se desprende que la acción se caracteriza como un derecho contra el adversario y frente al estado y mediante ella, el órgano jurisdiccional se sustituye a la actividad del actor para el cumplimiento de su obligación.

La acción se consibe dentro de esta teoría como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene la razón.

En cuanto a la acción como derecho abstracto de obrar, se presenta con caracteres de mayor intensidad y de una realidad definida; es de gran significación porque presenta el punto culminante del desenvolvimiento de la ciencia procesal.

Esta posición se proyecta desde el siglo XIX, en la cual se considera que para que exista la acción basta la simple afirmación de la violación del derecho privado, sin que sea necesario que esa afirmación sea de buena fe, con lo que encuentran plena explicación las demandas de carácter temerario, ó de mala fe.

La acción es dentro de ésta teoría un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento, es decir, se tiene derecho a una sentencia independientemente de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso; la acción es dada no solo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se

dirija al juez en demanda de una resolución sobre una pretensión; la acción por consiguiente, puede ser deducida aún por quien esté equivocado y por ello es abstracto del fundamento de la demanda.

La teoría de la acción como instancia proyectiva

Considera esta teoría a la acción, como una instancia proyectiva, definiendo como instancia una conducta del particular o sujeto del derecho, frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por la cual el sujeto de derecho informa, pide, solicita o en cualquier forma activa las funciones de los órganos de autoridad.

En la acción como instancia proyectiva la relación gobernado-autoridad y al surgir o nacer de un gobernado, asciende hasta el órgano estatal jurisdiccional que es el juez y de éste desciende hasta otro tercer sujeto al que liga y vincula.

La acción es precisamente una instancia proyectiva, porque, no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta hacia otro tercer sujeto vinculando y trayendolo a la relación procesal.

Analizando lo anterior, podemos asentar la idea de que la acción en el sentido procesal se puede mencionar cuando menos entre estas acepciones diferentes.

1.- Como sinónimo de derecho, en el sentido que tiene el vocablo cuando se dice que el actor tiene el derecho de acción; es decir, se identifica a la acción como derecho de fondo, ó en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.

2.- Como sinónimo de pretensión y de demanda, es éste sentido, la acción es la pretensión de

que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.

3.- Como sinónimo de provocar la actividad jurisdiccional, hablamos en éste caso de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo o su pretensión.

CAPITULO III**PRESUPUESTOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCION****DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO****3.1 Sustantivos****3.2 Procesal**

**CAPITULO III PRESUPUESTOS Y PROCEDENCIA DE LA
ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO**

Partiendo de lo base que a nadie le es lícito enriquecerse sin causa en detrimento de otro; como presupuestos es necesario que exista un enriquecimiento entre una persona determinada, derivado del empobrecimiento de otro y que desde luego exista una relación directa e inmediata entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

Analizando lo anterior se debe comprender el enriquecimiento de una persona como el incremento o aumento del valor sobre su patrimonio económicamente activo.

Este enriquecimiento se puede realizar de manera directa o indirecta.

El enriquecimiento directo se presenta cuando se acrecenta de manera efectiva el patrimonio

pecuniario activo del sujeto que se enriquece; por ejemplo un deudor que paga una suma de dinero que cree deber a su acreedor cuando en realidad no debe cantidad alguna, por lo que el acreedor aumenta real y verdaderamente su patrimonio activo pecuniario.

El enriquecimiento indirecto se da cuando existe en el patrimonio pecuniario pasivo de una persona una disminución de este, por ejemplo una persona "A" cree deber a una persona "B" cierta cantidad, pero "A" sabe que "B" debe a una persona "C" y como "A" no encuentra a "B" para cubrir la supuesta deuda y no quiere incurrir en mora, le paga a "C", haciendo así un pago indirecto, de esta manera el patrimonio activo de "B" no aumenta, pero si disminuye el pasivo frente a "C", existiendo así un enriquecimiento indirecto por disminución del pasivo pecuniario.

En cuanto al empobrecimiento de otra persona se entiende como disminución efectiva, o la falta de

umento del activo pecuniario, que una persona sufre en su patrimonio.

Al igual que el enriquecimiento de una persona reviste dos formas.

Empobrecimiento Directo

Este se sufre cuando una persona ve disminuir en forma real y verdadera su patrimonio activo pecuniario, señalando como ejemplo el que se indicó anteriormente, pero aclarando que quien sufre el empobrecimiento directo al disminuir en forma real y verdadero su patrimonio activo pecuniario es "A".

Empobrecimiento Indirecto

El empobrecimiento indirecto se da cuando el patrimonio pecuniario activo de una persona aunque no disminuye se ve afectado; en vía de ejemplo señalamos que "A" es técnico y además propietario

de una máquina de escribir que tiene siempre en perfecto estado de limpieza y funcionamiento; un día llega a su casa y encuentra sucia la que él cree que es su máquina y decide aplicando sus conocimientos técnicos, ajustarla limpiarla y dejarla flamante; posteriormente llega una persona "B" y le dice que dejó ahí olvidada su máquina de escribir y se la lleva limpia y arreglada.

En este caso "A" se empobrece indirectamente, afectando su patrimonio, pues si "B" le hubiera llevado la máquina a su casa para que la limpiara, tendría que pagarle honorarios y como "B" se concreta a dar las gracias y recoger su mueble, "A" se empobrece, no por disminución directa de su patrimonio, sino porque deja de ganar lo que tiene derecho, no incrementando su patrimonio pecuniario.

En cuanto al presupuesto de relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento significa que entre el incremento que sufre un patrimonio y la

disminución que reciente otro, debe existir una relación o conexión directa, ya que de existir un empobrecimiento que no esté relacionado con el enriquecimiento, no habrá la fuente generadora de obligaciones materia de la presente investigación.

En los ejemplos anteriores es innegable que el patrimonio de "A" se empobrece al enriquecerse el de "B" o bien el de "C".

En cuanto a la ausencia de causa para ese enriquecimiento y empobrecimiento como cuarto elemento estructural del enriquecimiento ilegítimo haremos mención al vocablo "causas".

En consecuencia la ausencia de la causa, implica que no hay un motivo legítimo que explique el acrecentamiento y la disminución a los patrimonios por ejemplo "A" vende o "C" un libro en un millón de pesos no se puede señalar que haya un enriquecimiento sin causa ya que "A" obtiene una

prestación exorbitante, pero existe una causa que explica ese enriquecimiento, el contrato de compra venta, habrá quizá en todo caso una lesión, ante lo desproporcionado de las prestaciones, pero existe claramente una causa, que es el contrato de compraventa, en tanto que en los ejemplos anteriores cuando "A" paga a "C" lo que no debe, en verdad en esta última situación no hay una causa que justifique el aumento y disminución del patrimonio.

Naturaleza Jurídica de la Acción de Enriquecimiento Illegítimo

Podemos señalar que entre los diversos autores no existe un criterio uniforme en cuanto a la naturaleza jurídica referente a la acción en estudio, ya que algunos la clasifican como una acción extracambiaría en tanto que otros la consideran como una acción cambiaría y aun más, otros consideran que para determinar el concepto de

enriquecimiento, debe estarse a las reglas del derecho común, y no del derecho cambiario.

En atención a lo anterior podemos señalar primero que, la acción de enriquecimiento ilegítimo es de naturaleza comercial y ordinaria, segundo que de existir varios coobligados, colibradores o conceptantes cada uno responde por su propio enriquecimiento y no solidariamente ya que constituye una acción exorbitante del derecho cambiario, además, que la competencia se determina por el domicilio del demandado y no por el lugar del pago de la letra, también las garantías de la letra no se extiende (a la acción de enriquecimiento) salvo disposición en contrario.

En relación a la procedencia de la acción en estudio podemos señalar las condiciones fundamentales para la procedencia de la misma.

En primer lugar la pérdida de la acción cambiaria que se produce por caducidad o por prescripción y

debe haberse perdido respecto de todos los obligados, además de la ausencia de toda acción causal; misma que sería la del tomador o la del beneficiario originario o por reembolso respecto del librador y la acción del librador que resulta portador por reembolso de la letra respecto del aceptante.

En segundo lugar la ausencia de toda acción causal es requisito indispensable para la viabilidad de la acción de enriquecimiento, ésta responde o la no existencia de aquella, la acción de enriquecimiento no sería el último remedio dado al portador, en razón de que todavía le quedará la posibilidad de accionar por la relación fundamental.

Finalmente se puede indicar que otra condición fundamental para entablar la acción de enriquecimiento es la existencia de un daño o perjuicio al portador de la letra y el enriquecimiento del librador o del aceptante.

La prescripción de la acción de enriquecimiento se produce al año, contados desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

Las legislaciones del Salvador, Guatemala, Honduras y México la autorizan sólo contra el librador, en tanto que otros países no la legislan expresamente como Bolivia, Paraguay, Chile y Uruguay, en cambio Ecuador, Brasil, Costa Rica, Panamá y Venezuela, no la legislan en sus normas cambiarias, mientras que el derecho anglosajón desconoce la acción de enriquecimiento con la acción causal.

3.1 SUSTANTIVOS

El artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece "Art. 169.- Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contados desde el día que caducó la acción cambiaria.

Como es de observarse, indispensable es como primer elemento, que se carezca de acción causal contra el girador y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios.

En materia civil la Supremo Corte de Justicia de la Nación al hablar sobre los elementos del enriquecimiento ilegítimo señala que la acción o

que se refieren los artículos 1802 al Código Civil y 26 de Procedimientos Civiles está constituida por enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio.

El segundo elemento es que exista un empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho.

Un tercer elemento es que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, o sea, que deben ser recíprocos y correlativos, no pudiendo existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y viceversa.

Como cuarto elemento, es que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica.

También la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala al referirse a la procedencia de la

acción de enriquecimiento ilegítimo, que sólo procede cuando no ha habido causa en la mutación del patrimonio; pero que si su transferencia obedece a un pacto celebrado entre las partes, no puede hablarse de una hipótesis semejante a la que oporecería cuando se mezclan dos cosas que no pueden separar y que producen el enriquecimiento de un sujeto, el dueño de la principal, a costa del empobrecimiento del otro y que para que proceda la acción de enriquecimiento ilegítimo se necesita que no haya habido ninguna causa jurídica que explique el desplazamiento total o parcial de un patrimonio de una persona a otra.

En materia mercantil para que se produzca el enriquecimiento ilegítimo es necesario que exista un título de crédito que esté perjudicado.

La solución dada por la Ley no se fundamenta en el enriquecimiento sin causa del derecho civil; yo que para la procedencia de éste, es necesario las siguientes situaciones:

- * Que exista un enriquecimiento del demandado.
- * Que exista un empobrecimiento del actor.
- * Que exista una relación causal entre el enriquecimiento el empobrecimiento.
- * La falta de causa jurídica que justifique la situación.
- * La falta de otra acción nacida de fuentes legislativas.

El Código de Comercio señala somera y veladamente la acción derivada del enriquecimiento ilegítimo en sus artículos 1,4, 1049, 1050, 1055, 1061; y del 1063 en adelante pudiéndose señalar claramente que la acción del enriquecimiento no es una acción civil, como parece admitirse en el derecho común.

Artículo 10.- Las disposiciones de este Código, serán aplicables solo a los actos de comercio (14).

Artículo 40.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ellos a las leyes mercantiles (15).

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 40., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales (16).

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza

(14) Código de Comercio de 1890. Pág. 3. Ed.

Porrúa, México 1890

(15) Idem. Pág. 4

(16) Idem. Pág. 60

comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles (17).

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos (18).

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta a juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona .
- II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

(17) Idem. Pág. 60

(18) Idem. Pág. 62

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos (19)

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito (20).

(19) Idem. Pág. 63

(20) Idem. Pág. 64

El derecho reconocido al portador de un título de crédito para resarcir su patrimonio no ha cambiado la naturaleza por efecto de la caducidad o de la prescripción.

Para la concepción alemana, la acción cambiaria de enriquecimiento sin causa no es una protesta contra la teoría de la obligación abstracta, no implica la abstracción en este derecho, la exclusión absoluta de la causa.

El fin jurídico perseguido por las partes ejerce siempre una influencia directa sobre la obligación abstracta.

La acción cambiaria de enriquecimiento es una consecuencia lógica de la abstracción.

La falta de provisión, de valor recibido, produce necesariamente en el interior mismo del sistema de la obligación abstracta, la aplicación de un mecanismo de compensación.

A pesar de que el mecanismo de la acción cambiaría está subordinado a ciertas condiciones legales, como el haber sido protestado el título de crédito en tiempo y que se le haya presentado este al deudor para su pago, el tenedor que dejó perjudicar la letra no puede quedar desprovisto de toda acción cuando, para adquirir un título de crédito, tuvo que desembolsar todo su valor: Habrá que concederle alguna acción contra la persona que resulte enriquecida con el importe del título, es decir, que conservando el importe de esta no esté obligada o pagar la misma por efecto de la caducidad o perjuicio.

Como la letra supone una serie de transmisiones patrimoniales fundadas en vínculos extracambiaros, el hecho del enriquecimiento sólo puede descubrirse a través de la relación causal de provisión o de valuto, lo cual no significa decir que la acción de enriquecimiento sea una acción nacida del contrato causal.

3.2 PROCESAL

La acción derivada del artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en el punto que antecede y para una mejor ilustración del punto motivo del análisis, estableceremos como ejemplo un escrito inicial de demanda de la acción de enriquecimiento ilegítimo, derivada desde luego del citado artículo 169.

C. Juez de lo Civil en turno

P r e s e n t e

Juan Pérez Castellanos, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la casa marcada con el número 23 de las calles Doctor Barragan, Colonia Narvarte de esta Ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a ejercitar en la Vía Ordinaria Mercantil, en contra del señor Raúl González Martínez, quien tiene su domicilio en Jicote Número 34, Colonia Santo Domingo, Coyoacán, de esta Ciudad, la acción de enriquecimiento ilegítimo prevista en el artículo 169 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito las siguientes prestaciones:

- I.- El pago de la cantidad de ochocientos mil pesos.
- II.- El interés legal desde la fecha en que el documento se encuentra perjudicado.
- III.- El pago de gastos y costos del presente juicio.

Fundándose en los siguientes hechos y puntos de derecho.

Que vengo a ejercitar en la Vía Ordinaria Mercantil, en contra del señor Raúl González Martínez, quien tiene su domicilio en Jicote Número 34, Colonia Santo Domingo, Coyoacán, de esta Ciudad, la acción de enriquecimiento ilegítimo prevista en el artículo 169 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito las siguientes prestaciones:

- I.- El pago de la cantidad de ochocientos mil pesos.
- II.- El interés legal desde la fecha en que el documento se encuentra perjudicado.
- III.- El pago de gastos y costos del presente Juicio.

Fundándose en los siguientes hechos y puntos de derecho.

HECHOS

- 1.- Soy tenedor de la letra de cambio por la cantidad de ochocientos mil pesos, cuyo original acompaño a la presente demanda, solicitando sea guardada en el seguro del Juzgado.

- 2.- Dicha letra fue girada el día 3 de mayo de 1980, por el señor Raúl González Martínez a cargo del señor Martín Centeno Pérez, quien lo aceptó debidamente.

- 3.- Por endosos sucesivos la letra llegó a mi poder, como lo demuestro fehacientemente con el documento base de la acción.

- 4.- Las acciones cambiarias, tanto directas como de regreso, han prescrito en razón de que no se ejercitó la acción cambiaria a la que tenía derecho en el término concedido por la Ley,

como se demuestra con el documento base de la acción.

5.- Carezco de acción causal en contra del girador y de los demás signatarios de la letra, por lo que únicamente puedo ejercitar la acción de enriquecimiento ilícito que me concede el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el demandante se ha enriquecido a mi costa con la suma de ochocientos mil pesos.

6.- Como el demandado se niega a pagarme la expresada suma, me veo en la obligación de ejercitar en su contra la acción mencionada.

D E R E C H O

En cuanto al fondo sirven de fundamento base de la acción el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito y el procedimiento mercantil se fija de acuerdo al artículo 1377 y correlativos del Código de Comercio.

Ese H. Juzgado es competente para conocer y resolver el presente; negocio, porque el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, A Usted C. Juez, atentamente solicito:

- 1.- Admitir mi demanda en la Vía Ordinaria Mercantil.
- 2.- Mandar corre traslado de mi demanda en los términos de la Ley.

- 3.- Tramitar el Juicio con arreglo a la Ley en su oportunidad declarar procedente la acción que ejercito.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. abril 5, 1992

En la citada demanda es necesario tomar en cuenta que independientemente de que se exhibe el original del documento base de la acción y que contiene los datos inherentes al mismo, deberá citarse la fecha en que fue girada, para deducir lógicamente la fecha en que prescribió la acción y además hay que tomar en cuenta la prescripción o la caducidad que en su caso hayan afectado al título, ya que la acción cambiaria directa prescribe en tres años y en tal término hubieron ya caducado o prescrito las acciones de regreso, aclarando que en los casos de caducidad en que la acción de regreso se extingue sin haber podido ejercitarse nunca, señalando nuestra legislación que la acción cambiaria caduca también por no haberse ejercitado dentro de los tres meses que siguen al protesto, lamentablemente se confunde la caducidad con la prescripción ya que a la vista solta que se habla de un caso de prescripción y no de caducidad, afirmando lo anterior ya que prescribiendo la acción cambiaria directa en un término de tres años hubrían ya

caducado o prescrito las acciones de regreso en dicho término.

Partiendo de lo anterior se desprende que al no cumplirse los requisitos señalados en los artículos 139 y 149 de la multicitada ley, se estaría ante un caso de caducidad y no de prescripción.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Podemos decir que nuestro código de comercio vigente no se ajusta a las necesidades actuales de nuestro país en razón de que fue creado en circunstancias políticas, económicas y sociales de otra época.

SEGUNDA: Creemos necesario que nuestros legisladores deben de tomar en consideración aspectos actuales tan importantes como el tratado trilateral de libre comercio. Entre México, Canadá y Estados Unidos ya que este no se reglamenta en nuestro código de comercio vigente.

TERCERA: Consideramos oportuno la revisión al código de comercio actual, ya que existen figuras como por ejemplo las señaladas en

el título décimo tercero que cuenta actualmente con una reglamentación especial, y a pesar de ello lo reglamenta el código de comercio que nos rige.

CUARTA: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo relativo a la acción de enriquecimiento ilegítimo en su artículo 169 señala que la acción de enriquecimiento ilegítimo se ejercita cuando se carece de acción cambiaria o de acción consular.

QUINTA: Consideramos que al ejercitarse la acción de enriquecimiento ilegítimo en un juicio ordinario mercantil, y se esté en el supuesto de que la sentencia sea favorable para el actor y si el demandado resulta ser insolvente, la acción en merito es inoperante.

SEXTA: La acción cambiaria debe considerarse como el ejercicio que tiene el tenedor del documento cambiario contra los obligados al pago, la que debe estar protestado legalmente teniendo derecho a que se le reembolse todos los gastos con el interés legal correspondiente.

SEPTIMA: El tenedor dispone de dos acciones distintas para accionar judicialmente el requerimiento del pago; primero la acción cambiaria ejecutiva que procede por falta de aceptación total o parcial, de pago total o parcial o por quiebra o concurso.

OCTAVA: La acción ordinaria que es procedente cuando el documento está perjudicado y el tenedor del documento ha perdido todos los derechos contra todos los obligados en vía de regreso, estamos en la procedencia de la acción causal y del enriquecimiento ilegítimo.

NOVENA: La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de un documento cambiario.

DECIMA: Acción cambiaria en vía directa, es la facultad del librador contra el aceptante para el cumplimiento de una obligación de dar.

DECIMA PRIMERA: Acción cambiaria en vía de regreso es la que se ejercita contra cualquier otro obligado distinto al aceptante o avalistas.

DECIMA SEGUNDA: Acción causal es la que puede intentar a su elección el tenedor de un título de crédito que no ha sido pagado.

DECIMA TERCERA: Acción de enriquecimiento ilegítimo es la acción con la que cuenta el tenedor de un

título de crédito que ha sido perjudicado y no es acción ejecutiva sino ordinaria para proteger el patrimonio del tenedor y se ejercita contra el girador, y cuando ninguna de las otras proceda.

**DECIMA
CUARTA:**

La diferencia entre el enriquecimiento ilegítimo regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y lo establecido en el artículo 17 del código civil, es el resultado de que en el primero la obligación se deriva de un título de crédito y en el segundo no.

**DECIMA
QUINTA:**

La acción de enriquecimiento ilegítimo debe contar con el presupuesto de que existe enriquecimiento por una parte y empobrecimiento de la otra, existiendo la relación directa o indirecta entre una y otra con la respectiva ausencia de causa.

**DECIMA
SEXTA**

La naturaleza jurídica de esta acción se clasifica como una acción extraordinaria y acción cambiaria. Considerando que las reglas del derecho común no son aplicables, porque es de naturaleza comercial y ordinaria, pues cada uno de los propietarios responden por su enriquecimiento y no solidariamente como en el derecho civil.

**DECIMA
SEPTIMA**

Para la procedencia de la acción de enriquecimiento el tenedor debe de haber perdido el derecho para ejercitar las otras acciones y que se produzca la caducidad o la prescripción, con lo que se pierde el derecho de accionar legalmente contra todos los obligados y la ausencia de la acción causal.

B I B L I O G R A F I A

1. BACCARO C. PABLO E.
Títulos de Crédito Mercantil
Ed. Merco Buenos Aires, Argentina 1980.

2. BALDO DE C. VICENTE
Conceptos Fundamentales de Derecho Mercantil
Ed. Marcosbo , Colombia, 1975

3. BARRERA G. JORGE
Derecho Mercantil
Ed. UNAM México, 1983

4. BARRERA G. JORGE
Tratado de Derecho Mercantil
Ed. Porrúa, México, 1957

5. BROSETA P. ROBERTO
Manual de Derecho Mercantil
Ed. Tecno, Madrid' Ed. 3 1978.

6. CERVANTES A. RAUL
Títulos y Operaciones de Crédito Mexicano
Ed. Herrera, México, 1984

7. NAVALOS M. JUAN CARLOS
Títulos y Contratos de Crédito
Ed. Harla, México, 1984

8. NAVALOS M. CARLOS
Títulos y Contratos de Crédito
Ed. Harla, México, 1979

9. DORANTES T. LUIS
Elementos de la Teoría General del Proceso
Ed. Porrúa, México, 1984

10. ESTEVA R. ROBERTO
Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano
Ed. Cultura, México, 1980.

11. GALLA A. VICENTE
Títulos de Crédito en la Doctrina y el Derecho Positivo
Ed. Zaragoza, España 1942

12. GARRINES JOAQUIN
Curso de Derecho Mercantil
Ed. Porrúa, México, 1977.

13. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Títulos Valores
Revista de Derecho Mercantil
Ed. Progreso, México, 1985.

14. GOMEZ I. CIPRIANO
Teoría General del Proceso
Ed. UNAM, México, 1981.

15. A. LEGON FERNANDO
Títulos de Crédito
Ed. Ediar, Buenos Aires, 1989

16. MANTILLA M. ROBERTO
Títulos de Crédito Mexicano
Ed. Porrúa 1985, México, 1985
17. MARTINEZ Y F. MIGUEL
Derecho Mercantil Mexicano
Ed. Pax, 1980, México, 1980.
18. MANTILLA M. ROBERTO
Panorama del Derecho Mercantil Mexicano
Ed. UNAM, México, 1972.
19. GUALLE F. JOSE
Teoría General del Proceso
Ed. Harla, México, 1986
20. PALLARES EDUARDO
Títulos de Crédito en General, Letras de
Cambio
Pagaré y Cheques
Ed. Botas, Argentina, 1952

Forulario y Jurisprudencia de Juicios
Mercantiles

21. TENA R. FELIPE

Derecho Mercantil Mexicano

Ed. Porrúa Ed. 12, 1986, México, 1986

LEISLACION

22. Código de Comercio de 1854, Ed. Porrúa,
México, 1854
23. Código de Comercio de 1884, Ed. Porrúa,
México, 1884
24. Código de Comercio de 1890, Ed. Porrúa,
México, 1890
25. Ley General de Títulos y Operaciones de
Crédito 1932, Ed. Porrúa, México, 1932